



EXPEDIENTE N° : 1638-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : INVERSIONES OSLO S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 22 de mayo del 2015, se realizó una acción de supervisión (en adelante, **Acción de Supervisión I**) al establecimiento de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE<sup>2</sup> y APROFERROL S.A. (en adelante, **APROFERROL**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> de fecha 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión I**).
2. En atención a ello, el 1 de junio del 2015 se realizó una supervisión documental sobre la base de los hechos verificados en la Acción de Supervisión I, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 291-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
3. Del 23 al 26 de mayo del 2015, se realizó una acción de supervisión (en adelante, **Acción de Supervisión II**) a la unidad fiscalizable "Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico" de INVERSIONES OSLO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 125-2015<sup>5</sup> de fecha 26 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta**



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20538144682.

<sup>2</sup> Los integrantes de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote (en adelante, **APROCHIMBOTE**), antes denominada Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL constituyeron APROFERROL S.A., cuyo objeto social principal es "Desarrollar la infraestructura necesaria para el control, recolección, almacenamiento y la disposición final de los efluentes residuales industriales que han sido previamente tratados por cada usuario del servicio o establecimiento industrial pesquero hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la legislación aplicable a este tipo de industria".

<sup>3</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 al 21 del Expediente.



de Supervisión II) y en el Informe N° 329-2015-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 23 de octubre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

4. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 723-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Acciones de Supervisión I y II, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 6 de octubre del 2016, notificada al administrado el 25 de octubre del 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>10</sup> del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
7. El 29 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1220-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El 15 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)<sup>12</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>6</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 22 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 61 al 79 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>11</sup> Folios 132 al 142 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 090656. Folios del 185 al 205 del Expediente.





"Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no se conectó al emisario submarino de APROCHIMBOTE conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Conforme a la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup> del 13 de junio del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación de la Planta de Harina de Pescado ACP**) emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**), el administrado asumió el compromiso de realizar el vertimiento de los efluentes del EIP a través de una tubería submarina, hasta la instalación del emisor submarino de APROFERROL<sup>16</sup>.
13. Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 372-2014-PRODUCE/DGCHI<sup>17</sup> del 2 de octubre del 2014, PRODUCE aprobó a favor de administrado el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 477-2006-PRODUCE/DGEPP a Corporación PFG Centinela S.A.C., en el extremo correspondiente a su planta de procesamiento pesquero para la producción de harina ACP.
14. Sobre el particular, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)<sup>18</sup>, establece que debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
15. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por Pesquera Centinela S.A.C. han sido transferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de harina ACP mediante una escisión del bloque patrimonial de Corporación PFG Centinela S.A.C. y posterior cambio de titularidad.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

<sup>15</sup> Folio 48 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y APROFERROL S.A.

<sup>17</sup> Páginas 185 al 193 del Informe de Supervisión I, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

**Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo**

*En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.*

(...)





17. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión I<sup>19</sup> y II<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2015, no se encontraba conectado al ramal o troncal del emisor submarino de APROFERROL.
18. En este sentido, en el Informe de Supervisión I<sup>21</sup> y II<sup>22</sup> y en el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incurrió en la presunta infracción del Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
19. Al respecto es preciso indicar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"<sup>24</sup>.
20. El estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
21. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
22. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
23. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.



<sup>19</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 20 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión I, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 8 del Informe de Supervisión II, contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 6 al 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

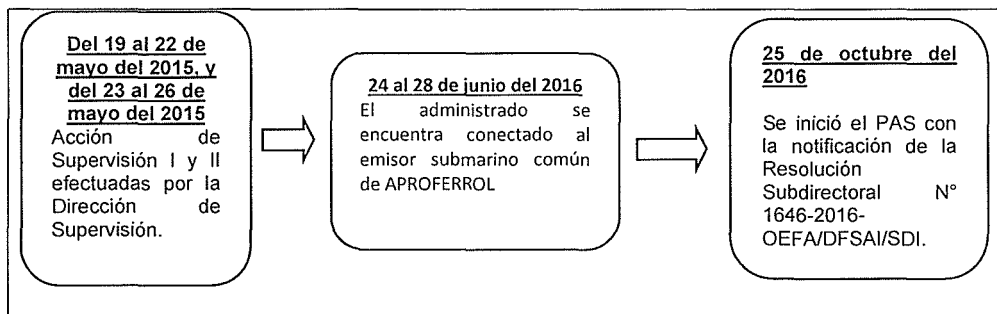
Resolución Directoral N° 1570-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1638-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
25. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, en su Escrito de Descargos, el administrado no ha contradicho el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión y que es objeto del hecho imputado N° 1 del presente PAS.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
26. Al respecto, en atención a la Carta N° 337-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>25</sup> remitida por esta SDI, la Asociación APROCHIMBOTE, mediante Carta N° 028-2016-APROCHIMBOTE<sup>26</sup> del 9 de febrero del 2016, señaló que el EIP del administrado se encuentra vertiendo sus efluentes a través del emisario submarino a cargo de dicha Asociación.
27. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión, mediante el Informe N° 812-2016-OEFA/DS-PSS<sup>27</sup> de fecha 16 de noviembre del 2016 informó a esta SDI<sup>28</sup> que del 24 al 28 de junio del 2016, realizó una acción de supervisión al EIP del administrado<sup>29</sup>, verificando que se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROFERROL, con la finalidad de disponer sus efluentes por el emisor submarino.
28. Adicionalmente, en los actuados del Expediente se puede apreciar que la Dirección de Supervisión, durante los días 9 al 12 de junio del 2017<sup>30</sup>, realizó una acción de supervisión a las instalaciones del EIP del administrado, donde verificó que se encuentra conectado a la estación de bombeo APROFERROL, con la finalidad de verter sus efluentes por el emisor submarino.
29. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que el envío de los efluentes del EIP del administrado al emisor submarino de APROFERROL se realizó a partir 28 de junio del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 25 de octubre del 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del presente PAS. Lo mismo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:



- <sup>25</sup> Folio 25 del Expediente.
- <sup>26</sup> Folio 26 del Expediente.
- <sup>27</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.
- <sup>28</sup> Documento emitido por la esta Subdirección de Instrucción el 11 de octubre del 2016. Folio 80 del Expediente.
- <sup>29</sup> Acta de Supervisión Directa S/N con C.U.C 0030-6-2016-14. Folios 119 al 123 del Expediente.
- <sup>30</sup> Folios 124 al 131 del Expediente.

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>31</sup>.
31. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>32</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
32. En el presente caso, no obstante el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, se ha verificado que dicha subsanación se realizó con fecha posterior al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante las Cartas N° 1551-2015-OEFA/DS<sup>33</sup> y 1808-2015-OEFA/DS<sup>34</sup>, con lo cual la subsanación del administrado no tiene carácter de voluntaria.
33. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción<sup>35</sup> – cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente

<sup>33</sup> Carta N° 1551-2015-OEFA/DS del 7 de setiembre del 2015, que adjunta el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 246-2015-OEFA/DS-PES para el administrado supervisado, en referencia al Informe N° 291-2015-OEFA/DS-PES  
(...)  
*...//... remitirles copia certificada del Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 246-2015-OEFA/DS-PES, producto de la supervisión documental del 1 de junio del 2015, referida al vertimiento final de sus efluentes industriales en la bahía El Ferrol.*  
(...)  
Folio 116 del Expediente.

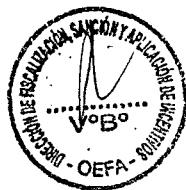
<sup>34</sup> Carta N° 1808-2015-OEFA/DS del 28 de setiembre del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 268-2015-OEFA/DS-PES para el administrado supervisado, en referencia al Informe N° 329-2015-OEFA/DS-PES  
(...)  
*La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento*  
(...)  
Folio 115 del Expediente.

<sup>35</sup> Informe Final de Instrucción  
"(...)

32. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de la Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo – y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

33. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- (i) La probabilidad de ocurrencia: Se estima que la conducta infractora pueda ocurrir de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable. Esto, debido a que, la generación de efluentes en la planta de harina y aceite de pescado, es continua durante toda la temporada de pesca; por lo cual le corresponde valor de cinco (05).
- (ii) La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que el vertimiento de efluentes a la orilla de bahía El Ferrol, puede generar un efecto nocivo a la flora y fauna del medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
  - Cantidad: La cantidad es mayor o igual a 50 m<sup>3</sup>, debido a que el balance hídrico presentando en el EIA del administrado estima 2400 m<sup>3</sup>/día de agua de bombeo, 113 m<sup>3</sup>/día de agua de limpieza.







Resolución – la conducta infractora materia de análisis en el presente extremo del PAS, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que no corresponde declarar su subsanación, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, el Anexo 4 y Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

816m3/día agua de condensado sucio, 10 m3/día agua residual doméstica, lo que supera ampliamente el volumen total a los 50 m3, por lo cual le corresponde un valor de cuatro (04).

- Peligrosidad: La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este producto está compuesto de materia orgánica y con cierto grado de biodegradabilidad, por lo que le corresponde el valor de uno (01).
- Extensión: Se considera puntual y menor a 500 m2, debido a que el impacto fue en una zona específica de la bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor de uno (01).
- Medio potencialmente afectado: se estima que sería en el Área Natural Protegida Nacional debido a que fue en una zona puntual de la playa de la Bahía El Ferrol, siendo considerado un ecosistema frágil, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor de cuatro (04).

34. De conformidad con lo expuesto, el no estar conectado al emisor submarino de APROFERROL, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, y, en consecuencia, un incumplimiento trascendente. Por lo tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

*Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el Incumplimiento de las obligaciones*

Oefa		FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES																			
RESULTADOS																					
Gravedad		Probabilidad		RIESGO																	
3		5		15																	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Moderado																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>&gt;=5</td> <td>&gt;=50</td> <td>Desde 100% a más</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad				Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	1	>=5	>=50	Desde 100% a más	2			Desde 50% hasta 100%
Cantidad																					
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial																		
1	>=5	>=50	Desde 100% a más																		
2			Desde 50% hasta 100%																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td>Bajo (reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	2		Bajo (reversible y de baja magnitud)				
Peligrosidad																					
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																			
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles																			
2		Bajo (reversible y de baja magnitud)																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>&lt; 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km	2			
Extensión																					
Valor	Descripción	m2	Km																		
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km																		
2																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles	5									
Medio potencialmente afectado																					
Valor	Descripción																				
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles																				
5																					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión +Medio Potencialmente Afectado																					



Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, correspondiente a la imputación N° 1. Elaboración del Análisis: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, de forma posterior a la supervisión, serán analizadas a fin de determinar el dictado de medidas correctivas.

36. En consecuencia, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

(...)"



### III.2 Hechos Imputados N° 2, 3, 4 y 5

**Hecho imputado N° 2:** El administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de agua de bombeo conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

**Hecho imputado N° 3:** El administrado no implementó un clarificador DAF físico para el tratamiento de agua de bombeo consistente en conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

**Hecho imputado N° 4:** El administrado no implementó un sistema DAF físico-químico para el tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

**Hecho imputado N° 5:** El administrado no implementó un espesador de lodos para el tratamiento da agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. De conformidad con la Constancia de Verificación de la Planta de Harina de Pescado, y según lo dispuesto en el cronograma de inversión e implementación tecnológica<sup>36</sup> del Plan Ambiental Complementario individual (en adelante, **PACPE individual**) aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 004-2010-PRODUCE/DIGAAP del 22 de enero del 2010<sup>37</sup>, el administrado tiene los compromisos ambientales de instalar, entre otros equipos, los siguientes:
- i) Dos (2) trampas de grasa<sup>38</sup> de dimensiones L=12.2 m, A=2.7 m y H=2.5m c/u. para el tratamiento de efluentes del agua de bombeo
  - ii) Un (1) clarificador DAF<sup>39</sup> físico para el tratamiento efluentes del agua de bombeo.
  - iii) Un (1) sistema DAF físico - químico<sup>40</sup> para el tratamiento de efluentes del agua de bombeo.

<sup>36</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 33 al 35 del Expediente.

<sup>38</sup> La Trampa de Grasa es un equipo empleado para la recuperación de grasas mediante un proceso pasivo (gravimétrico – diferencia de densidades) y activo (Skimmer), componente que permite separar la grasa flotante o espuma de la superficie antes del ingreso al tanque séptico (Norma IS.020).

<sup>39</sup> El Clarificador de Flotación por Aire Disuelto (DAF) – Físico, es un equipo que se rige por el principio de solubilidad del aire en el agua en función de la presión. Parte del agua tratada en la unidad de flotación (cerca del 25%) pasa por un tanque saturador, que disuelve el aire en el agua mediante la inyección de aire comprimido a alta presión. El agua saturada con aire se recircula al equipo de flotación previa disminución de la presión a condición atmosférica, lo que provoca la liberación de gran cantidad de micro burbujas que se adhieren a las partículas contaminantes contenidos en el agua cruda. La fuerza boyante del sistema partículas-burbujas es suficiente como para hacer que los contaminantes floten continuamente para luego ser recogidos por un sistema mecánico de recolección de flotados.

<sup>40</sup> El Clarificador de Flotación por Aire Disuelto (DAF) – Físicoquímico, es un equipo que genera burbujas muy pequeñas, con un promedio de diámetro de 20 micrones; esto, en la parte media de la suspensión. Estas burbujas se adhieren tanto a sólidos finos, materia en suspensión, bacterias, precipitados de grasas, aceites, jabones, metales pesados, colorantes, proteínas, elementos orgánicos, etc., haciéndolas flotar en la superficie, permitiendo la clarificación en el fondo del tanque. La característica que lo diferencia del sistema físico, es la adición de coadyudantes de coagulación y floculación que brindarán un mayor tamaño a las partículas suspendidas, reduciendo el valor de su densidad respecto a la del agua.





- iv) Un (1) espesador de lodos<sup>41</sup> para el tratamiento de efluentes del agua de bombeo.
36. Habiéndose definido los compromisos ambientales del administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5
37. Durante la Acción de Supervisión II, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no había implementado los equipos que a continuación se mencionan:

*"Acta de Supervisión Directa N° 125-2015-OEFA/DS-PES*

**HALLAZGO 5: Tratamiento de agua de bombeo**

*(...)*

*No existe ningún otro equipo o sistema de tratamiento adicional al anteriormente señalado.*

*(...)*

- El EIP no tiene instalada una trampa de grasa de L\_12,2 m, A=2,7 m y H =2,5 m, complementaria a la trampa de grasa ya instalada. (Segunda fase).*
- El EIP no tiene instalado un clarificador DAF físico o celda de flotación DAF (Tercera fase)*
- El EIP no tiene instalado un sistema DAF físico- químico "celda química (clarificador químico) (Tercera fase).*
- El EIP no tiene instalado un espesador de lodos "separadora ambiental" (Tercera fase).*

*(...)"*

*(El resaltado es agregado)*

38. En tal sentido, en el Informe de Supervisión II<sup>43</sup> y el ITA<sup>44</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su compromiso ambiental de implementar los equipos y sistemas para el tratamiento de sus efluentes de acuerdo al cronograma del PACPE individual, incurriendo en las presuntas infracciones previstas en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
39. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado por la presunta infracción al Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
40. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, en su Escrito de Descargos, el administrado no ha contradicho los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y que son objeto de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5 del presente PAS.
41. Por otro lado, es importante señalar que, la ausencia de la trampa de grasa permite el aumento de la concentración de aceites y grasas que agotan la concentración de oxígeno y formará películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, lo que impide el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que ocasionaría la destrucción de los ecosistemas acuáticos, generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.



<sup>41</sup> Equipo empleado para deshidratar y/o separar los sólidos de los lodos recuperados en el clarificador químico.  
<sup>42</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> Página 6 del Informe de Supervisión I, contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 6 del Expediente.



42. De igual forma, debido a la ausencia del clarificador DAF físico en el tratamiento de agua de bombeo, no se podrá disminuir la concentración de sólidos suspendidos, aceites y grasas, aumentando la viscosidad del agua de mar y disminuyendo la concentración de oxígeno, lo que generaría un potencial efecto nocivo en el medio marino con la consecuente afectación de la flora y la fauna del cuerpo receptor.
43. Finalmente, ante la ausencia de un sistema DAF físico-químico y un espesador de lodos en el tratamiento de agua de bombeo, no se podrá recuperar los sólidos suspendidos y disueltos, respectivamente; aumentando la cantidad de los mismos y disminuyendo la concentración de oxígeno, lo que generaría contaminación en el medio marino, con la consecuente afectación de la flora y la fauna.
44. Por tanto, de lo expuesto se infiere que la ausencia de un sistema completo para el tratamiento de los efluentes provenientes del agua de bombeo de la planta de harina, puede generar efectos negativos sobre el cuerpo marino receptor. En efecto, los sólidos en suspensión propios del efluente, pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaeróbicas, cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático. Asimismo, los aceites y grasas, al ser menos densos que el agua, tienden a flotar, siendo su degradación más lenta, provocando un olor desagradable, y a su vez, el deceso de la vida acuática en el medio marino receptor.
45. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos.**

#### III.4 Hechos imputados N° 6 y 7

**Hecho imputado N° 6:** El administrado no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor con frecuencia bimestral correspondientes al periodo de veda (noviembre-diciembre del 2014 y enero-febrero del 2015), conforme al PACPE.

**Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó dos reportes de (2) monitoreos de cuerpo marino receptor con frecuencia bimestral correspondientes al periodo de veda (noviembre-diciembre del 2014 y enero-febrero del 2015), conforme al PACPE.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002 en el diario oficial El Peruano, PRODUCE aprobó el Protocolo<sup>45</sup> de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**).



<sup>45</sup>

Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



47. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>46</sup>, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente de su realización.
48. En atención a ello, dentro de las obligaciones asumidas por el administrado en el PACPE individual<sup>47</sup> para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en el EIP del administrado, se estableció un Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor (en adelante, **Programa de Monitoreo del PACPE individual**) del EIP.
49. Conforme a lo descrito en el párrafo anterior, en el Programa de Monitoreo del PACPE individual, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual, en época de producción, y una frecuencia bimestral, en época de veda<sup>48</sup>, según los criterios establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
50. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7
51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>49</sup> y el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa N° RDS-P01-PES-02<sup>50</sup>, durante la Acción de Supervisión II el administrado no ha presentado ni realizado dos (2) monitoreos bimestrales del cuerpo marino receptor correspondientes al período de veda de noviembre- diciembre del año 2014 y enero-febrero del año 2015.
52. Del análisis de la referida documentación, mediante el Informe de Supervisión II<sup>51</sup> y el ITA<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con la obligación de realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor, incurriendo en la

<sup>46</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>47</sup> El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece que, debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE. En ese sentido, si bien el PACPE fue aprobado a Corporación PFG Centinela S.A.C., sus compromisos se extienden al administrado, al haber adquirido la planta de harina ACP mediante una escisión del bloque patrimonial de Pesquera Centinela y posterior cambio de titularidad.

<sup>48</sup> Folio 37 (reverso) del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas 172 al 173 del Informe de Supervisión I contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>51</sup> Página 10 del Informe de Supervisión I, contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del expediente.





presunta infracción descrita en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; así como incumplió con la obligación de presentar los reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, incurriendo en la presunta infracción descrita en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Ley General de Pesca**).

53. Conforme a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral se resolvió iniciar un PAS contra el administrado, en relación al hecho imputado N° 6 y N° 7, por las presuntas infracciones al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y al Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de Ley General de Pesca, respectivamente.
54. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, en su Escrito de Descargos, el administrado no ha contradicho los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y que son objeto de los hechos imputados N° 6 y 7 del presente PAS.
55. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los actuados en el Expediente, se puede apreciar que, mediante escritos con registro N° 2015-E01-020758<sup>53</sup> del 14 de abril del 2015, N° 2015-E01-025531<sup>54</sup> del 11 de mayo del 2015, N° 2015-E01-035640<sup>55</sup> del 13 de julio del 2015, N° 2015-E01-054911<sup>56</sup> del 23 de octubre del 2015, N° 2015-E01-066250<sup>57</sup> del 21 de diciembre del 2015 y N° 2016-E01-009512<sup>58</sup> del 01 de febrero del 2016, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los informes de ensayo sobre cuerpo marino receptor, conforme se detalla:
  - Informe de ensayo N° 3-02546/15<sup>59</sup> correspondiente al mes de marzo del 2015.
  - Informe de ensayo N° 3-03908/15<sup>60</sup> correspondiente al mes de abril del 2015.
  - Informe de ensayo N° 3-06221/15<sup>61</sup> correspondiente al mes de junio del 2015.
  - Informe de ensayo N° 3-10913/15<sup>62</sup> correspondiente al mes de setiembre del 2015.
  - Informe de ensayo N° 3-13431/15<sup>63</sup> correspondiente al mes de noviembre del 2015.
  - Informe de ensayo N° 3-00176/16<sup>64</sup> correspondiente al mes de enero del 2016.

<sup>53</sup> Folios 149 al 153 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 154 al 158 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 159 al 163 del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 164 al 168 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 169 al 174 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 175 al 184 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 151 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 156 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 160 (reverso) y 161 (anverso) del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 165 (reverso) y 166 (anverso) del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 172 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 70 del Expediente.



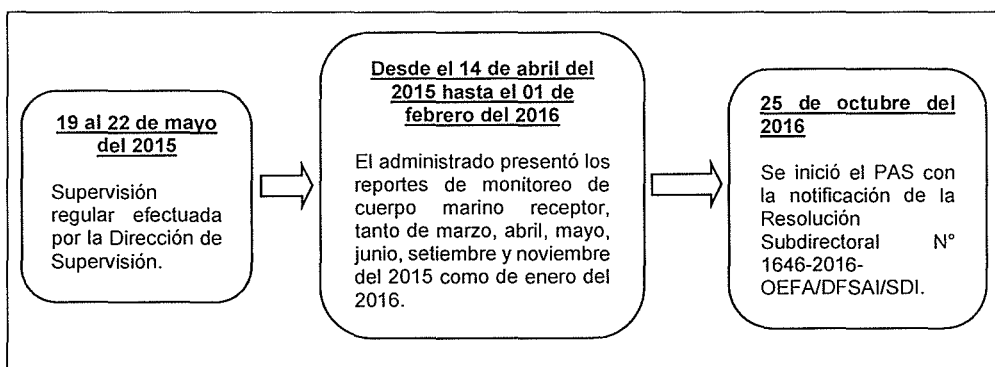


56. En tal sentido, teniendo en cuenta que la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo de cuerpo marino receptor es bimestral en época de veda y mensual en época de producción, el administrado cumplió con presentar los informes de monitoreo correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre del 2015, así como de enero del 2016. Por consiguiente, el administrado cumplió subsanar los hechos imputados N° 6 y N° 7, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

57. En lo referente a la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que el administrado presentó, desde el 14 de abril del 2015 hasta el 01 de febrero del 2016, los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, tanto de marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre del 2015 como de enero del 2016, y la fecha de inicio del presente PAS data del 25 de octubre del 2016, se advierte que el administrado subsanó su conducta, antes del inicio del presente PAS. Lo cual se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo:

**Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

d) Determinación del riesgo ambiental

58. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

59. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>65</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo

<sup>65</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la





siguiente:

- (iv) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (v) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (vi) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
60. En el presente caso, si bien el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, se ha verificado que dicha subsanación se realizó en fecha posterior a un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 1808-2015-OEFA/DS<sup>66</sup> de fecha 28 de setiembre del 2015, con lo cual la subsanación del administrado no tiene el carácter voluntario.
61. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve.

*Respecto a la no presentación de dos reportes de (2) monitoreos de cuerpo marino receptor con frecuencia bimestral correspondientes al período de veda (noviembre-diciembre del 2014 y enero-febrero del 2015).*

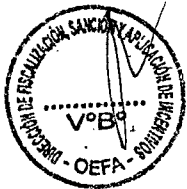
62. Sobre el particular, no presentar el resultado del monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina de alto contenido proteínico en el plazo establecido en la normativa, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad. En tal sentido, se trata un incumplimiento leve debido a que la obligación incumplida es una de carácter formal que no causa daño o perjuicio.

*referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



<sup>66</sup> Carta N° 1808-2015-OEFA/DS del 28 de setiembre del 2015, que adjunta el Reporte del Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 268-2015-OEFA/DS-PES para el administrado supervisado, en referencia al Informe N° 329-2015-OEFA/DS-PES

(...)

*La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento*

(...)

Folio 115 del Expediente.





63. En atención a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

*Respecto a la no realización de dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor con frecuencia bimestral correspondientes al período de veda (noviembre-diciembre del 2014 y enero-febrero del 2015).*

64. Respecto a la infracción relacionada a no realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo – y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>67</sup>.

65. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia<sup>68</sup>:** Se estima que la probabilidad de que se materialice la consecuencia sea dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia posible. Esto, debido a que, la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental es bimestral dentro de un año; por lo cual le corresponde valor dos (2).
- (ii) **Estimación de la consecuencia en el entorno natural<sup>69</sup>** La conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, debido a que la no realización del monitoreo de cuerpo marino receptor, impediría que se pueda conocer la carga contaminante que posee el cuerpo marino receptor - CMR, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas

<sup>67</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

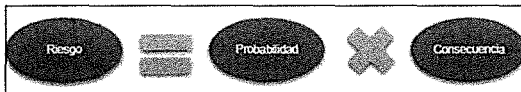
**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>68</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>69</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25% y menor de 50%, debido a que no realizó el monitoreo de los periodos noviembre- diciembre del 2014 y enero-febrero del 2015 (33% de incumplimiento), por lo cual le corresponde el valor tres (3).
- **Peligrosidad, Extensión y Medio potencialmente afectado:** se ha considerado el valor uno (1), pues al no haberse realizado el monitoreo, no se cuenta con información referida a las concentraciones de los parámetros que caracterizan al CMR, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y el medio potencialmente afectado.

66. De conformidad con lo expuesto, respecto al incumplimiento referido, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve y en consecuencia un incumplimiento leve. Por lo que califica dentro del supuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones<sup>70</sup>

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, correspondiente al hecho imputado N° 6.

Elaboración del Análisis: la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



67. En atención a ello, considerando que el administrado adecuó su conducta antes del inicio del presente PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

<sup>70</sup> El formulario utilizado ha sido elaborado conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero del 2017.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>71</sup>.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>72</sup>.
70. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>73</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>74</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>71</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>72</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*

<sup>73</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."*

<sup>74</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)*

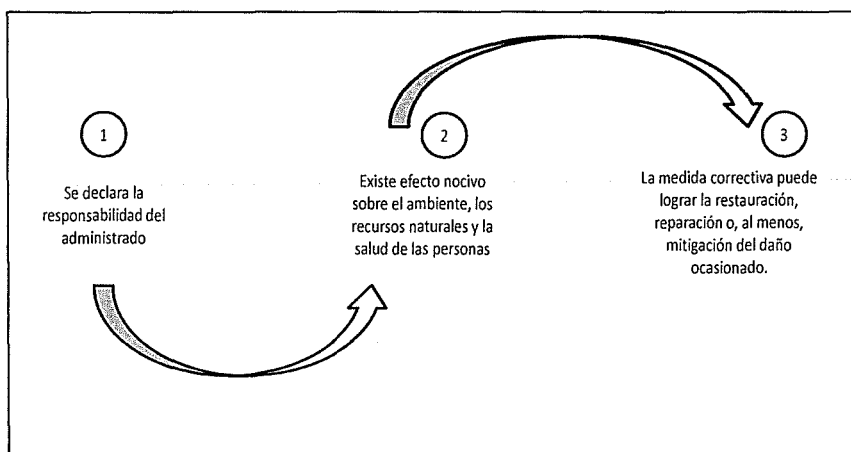


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>75</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>75</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>76</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- 74.1 cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- 74.2 cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>77</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



76

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

77

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



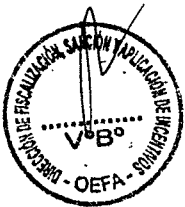
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no se habría conectado al emisor submarino de APROFERROL, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Constancia de Verificación de la Planta de Harina de Pescado.
77. Conforme se hizo mención en los numerales 27 al 29 del presente Informe Final de Instrucción, se observa que el administrado se encuentra actualmente conectado al emisor submarino de APROCHIMBOTE – APROFERROL, toda vez que mediante la Carta N° 028-2016-APROCHIMBOTE del 9 de febrero del 2016, el Informe N° 812-2016-OEFA/DS-PES de fecha 16 de noviembre del 2016, las acciones de supervisión realizadas del 24 al 28 junio del 2016 y del 9 al 12 de junio del 2017<sup>78</sup>, la asociación APROCHIMBOTE y la Dirección de Supervisión han señalado que el EIP del administrado se encuentra conectado a la estación de bombeo de APROFERROL.
78. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>79</sup>.
79. En virtud de lo señalado, se advierte que en el presente caso el riesgo de una potencial alteración negativa al medio ambiente ha sido mitigado.
80. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5

81. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no implementó una (1) trampa de grasa, un (1) clarificador DAF físico, un (1) sistema DAF físico-químico y un (1) espesador de lodos para el tratamiento de sus efluentes del agua de bombeo, conforme a los compromisos asumidos en la Constancia de Verificación de la Planta de harina de pescado y el PACPE individual.
82. Sobre el particular, en su Escrito de Descargos, el administrado ha señalado que, debido a la venta de la planta de enlatado de Corporación PFG Centinela S.A.C. y teniendo en cuenta que venía realizando el uso común de los equipos instalados para el tratamiento de sus efluentes con la mencionada empresa, ha realizado una reingeniería de todos sus equipos y sistemas de tratamiento, por lo que solicita un plazo para la culminación total de la implementación de los equipos mencionados en el párrafo precedente.
83. Al respecto, cabe reiterar que de conformidad con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, los compromisos ambientales originalmente asumidos



<sup>78</sup> Folio 129 del Expediente.

<sup>79</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



por Pesquera Centinela S.A.C. fueron trasferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de harina ACP y posterior cambio de titularidad. En consecuencia, al momento de la Acción de Supervisión II, el administrado estaba obligado a cumplir con los compromisos ambientales que adquirió en relación a su actividad productiva.

84. En ese sentido, y habiéndose señalado los potenciales efectos nocivos a la flora y fauna en los párrafos 38 al 42 de la presente Resolución, a efectos de que el administrado realice las acciones necesarias en un plazo razonable para prevenir el posible efecto nocivo que pueden generar las conductas infractoras, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

N°	Hechos imputados	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No habría implementado: una trampa de grasa para el tratamiento de agua de bombeo conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de una (1) trampa de grasa para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de la medida correctiva.
3	No habría implementado: un clarificador DAF físico para el tratamiento de agua de bombeo conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de un (1) clarificador DAF Físico para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de la medida correctiva.
4	No habría implementado: un sistema DAF fisico-químico para el tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de un (1) sistema DAF fisico-químico para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de la medida correctiva.





5	No habría implementado un espesador de lodos para el tratamiento de agua de bombeo, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de un (1) espesador de lodos para el tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PACPE.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un Informe Técnico detallado con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS que acrediten la implementación de la medida correctiva.
---	--	--	---	--

85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
86. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
87. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 27-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en caso se declare la existencia de responsabilidad administrativa y el administrado sea declarado reincidente, permanecerá en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación<sup>80</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES OSLO S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



<sup>80</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente"**

29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1570-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1638-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, respecto del numeral 1 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1694-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES OSLO S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones detalladas en los numerales 6 y 7 de la Tabla S/N descrita en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1646-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1570-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1638-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 10°.-** Informar a **INVERSIONES OSLO S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>81</sup>.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

DSP/ecs

<sup>81</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.